



## Resolución Directoral

Queja por defecto de tramitación presentada por la empresa CODE SYSTEMS S.A.C., contra la Subdirección de Autorizaciones de Servicios de Seguridad Privada

N° 00055-2025-SUCAMEC-DSSP

Lima, 20 de mayo de 2025

### VISTOS:

El escrito de queja por defecto de tramitación registrada en el Expediente N° 202500186610 de fecha 15 de mayo de 2025, presentada por la empresa CODE SYSTEMS S.A.C.; el Informe Técnico N° 01329-2025-SUCAMEC-DSSP-SDASSP, emitido por la Subdirección de Autorizaciones de Servicios de Seguridad Privada;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), establece que la queja por defecto de tramitación se formula contra los defectos de tramitación que supongan paralización, infracción de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, mediante Expediente N° 202500098722, de fecha 11 de marzo de 2025, la empresa CODE SYSTEMS S.A.C., (en adelante, el administrado) solicitó la Autorización para prestar servicios de seguridad privada bajo la modalidad de servicio de Vigilancia Privada;

Que, por medio del escrito de fecha 15 de mayo de 2025, recaído en el Expediente N° 202500186610, el administrado presentó queja por defecto de tramitación contra la Subdirección de Autorización para prestar servicios de seguridad privada bajo la modalidad de servicio de Vigilancia Privada;

Que, a través del Informe Técnico N° 01329-2025-SUCAMEC-DSSP-SDASSP, la Subdirección de Autorizaciones de Servicios de Seguridad Privada informó que la referida solicitud ha sido observada a través del Oficio N° 02852-2025-SUCAMEC-DSSP-SDASSP, de fecha 16 de mayo de 2025, misma que ha sido notificada a través de la plataforma SUCAMEC en línea – SEL, el día 20 de mayo de 2025;

Que, estando a lo estipulado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la SUCAMEC aprobado por Decreto Supremo N° 008-2024-IN, el día 20 de agosto de 2024, el procedimiento administrativo denominado "Autorización para prestar servicios de seguridad privada bajo la modalidad de servicio de vigilancia privada", y de conformidad al numeral 18.4 del artículo 18 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, "El procedimiento administrativo de autorización para la modalidad vigilancia privada es de evaluación previa sujeto al silencio administrativo negativo y se evalúa en un plazo máximo de veintidós (22) días hábiles"; al respecto, se advierte de la solicitud presentada, se debe considerar que, la Subdirección a cargo notificó la atención el 20 de mayo de 2025, por consiguiente, se evidencia que la Subdirección de Autorizaciones de Servicios de Seguridad Privada cumplió con dar atención a la solicitud de autorización;



## Resolución Directoral

Que, de acuerdo con lo señalado por el autor Christian Guzmán Napuri: *“La queja es una garantía a favor del administrado que tiene por finalidad obtener la corrección de los defectos que pueda tener la tramitación de los procedimientos, defectos que pueden tener variada naturaleza y que pueden deberse a diversas causas. La citada institución no implica, sin embargo, que la autoridad pueda eximirse de la responsabilidad administrativa que pudiera corresponderle por las deficiencias en el manejo del expediente, y en el caso de demora en la tramitación del expediente, opera de manera autónoma a la aplicación del silencio administrativo”* (Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. 511);

Que, asimismo el mencionado jurista señala que: *“(…) la queja no configura un recurso, contrariamente a lo señalado por algún sector de la doctrina o de la legislación comparada, puesto que no pretende la impugnación de ninguna decisión de la Administración a fin de que la misma se modifique o revoque, que es la finalidad del recurso administrativo (…). La queja se genera por cuestiones de naturaleza funcional, considerándose más bien como un remedio procesal* (Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. 512);

Que, del mismo modo, el autor Jorge Danós Ordóñez indica que la queja es un remedio para corregir o enmendar las anomalías que se producen durante la tramitación del procedimiento administrativo que no conlleva decisión sobre el fondo del asunto (*Revista Derecho y Sociedad N° 28, 2007, p. 270*);

Que, conforme a lo establecido en el artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el objeto de la queja es corregir una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación en la misma vía, antes de resolver el asunto en la instancia respectiva, a fin de subsanar el trámite que se hubiese suspendido por dicha conducta; entonces como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento; asimismo, el jurista Juan Carlos Morón Urbina en su libro precisa que: *“resultaría inconducente plantear la queja cuando el fondo del asunto haya sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido (…).”* (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2019, p. 771);

Que, de igual forma, el mencionado jurista Jorge Danós Ordóñez señala que la queja por defecto de tramitación es: *“(…) un medio que la ley coloca en manos de los interesados facilitándoles un cauce para que denuncien los defectos o anomalías de tramitación del procedimiento administrativo en el que son parte, para que puedan subsanarse antes de su finalización (…).”* Asimismo, refiere que: *“La queja se fundamenta en los principios administrativos de celeridad, eficacia, y simplicidad que inspiran la tramitación de los procedimientos administrativos”* (*Revista Derecho y Sociedad N° 28, 2007, p. 270*);

Que, a través del Informe Técnico N° 01329-2025-SUCAMEC-DSSP-SDASSP, la Subdirección de Autorizaciones de Servicios de Seguridad Privada informó que la referida solicitud ha sido observada a través del Oficio N° 02852-2025-SUCAMEC-DSSP-SDASSP, de fecha 16 de mayo de 2025, misma que ha sido notificada a través de la plataforma SUCAMEC en línea – SEL, el día 20 de mayo de 2025;

Que, al haberse atendido debidamente la solicitud, no persiste la necesidad de pronunciarse sobre el asunto, toda vez que la finalidad de la queja es revertir aquellas situaciones que limitan o dificultan el normal y rápido desarrollo de un procedimiento administrativo debido a causas atribuibles al funcionario a su cargo, por lo que una vez culminado el procedimiento o dictado el acto administrativo respectivo, carece de sentido su formulación y correspondiente resolución;

Que, en tal sentido, un presupuesto objetivo fundamental para la procedencia de la queja es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del



## Resolución Directoral

procedimiento; en ese sentido, el fin perseguido con la referida queja, se ha cumplido, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre los fundamentos de la misma, no existiendo a la fecha algún defecto de tramitación que deba ser subsanado, motivo por el cual corresponde declarar infundada la queja;

Que, de acuerdo con lo recomendado en el Informe Técnico N° 01329-2024-SUCAMEC-DSSP-SDASSP, emitido por la Subdirección de Autorizaciones de Servicios de Seguridad Privada, corresponde declarar infundada la queja por defecto de tramitación; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el informe Técnico debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución y;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, cuyo Texto Integrado ha sido aprobado por Resolución de Superintendencia N° 05463-2024-SUCAMEC.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar infundada la queja por defecto de tramitación presentada por la empresa CODE SYSTEMS S.A.C.; S.A.C., contra la Subdirección de Autorizaciones de Servicios de Seguridad Privada.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución Directoral y el Informe Técnico N° 01329-2025-SUCAMEC-DSSP-SDASSP al interesado, así como hacer de conocimiento a la Subdirección de Autorizaciones de Servicios de Seguridad Privada.

**Artículo 3.-** Publicar la presente Resolución Directoral en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.gob.pe/sucamec](http://www.gob.pe/sucamec)).

### Regístrese y comuníquese.



Firmado digitalmente por:  
REMY RAMIS Carlos Augusto  
FAU 20551964940 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 20/05/2025 17:18:23-0500

Documento firmado digitalmente

**CARLOS AUGUSTO REMY RAMIS**  
DIRECTOR  
DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD,  
ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC